En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. G. Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., E. D. c/ M., G. y otro s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de Haberes e Indemnizaciones de Ley", expte. nro. 520/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1990/03), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 1876), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. G. Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1818/1846vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 88/2018 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción, dispuso rechazar la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, hacer parcialmente lugar a la demanda y en consecuencia condenó a la Sra. N. G. M. y a C. A. F. SA, en forma solidaria, a abonar al Sr. E. D. G., la suma que emerja de la liquidación que practicará en autos el perito contador actuante en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, con más los intereses que fijó. Las costas las impuso a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (fs. 1818/1847).

Fue apelada por la demandada a fs. 1849, por la codemandada F. a fs. 1850 y a fs. 1851 por la actora.

1. A fs. 1853/1855 se agregó el memorial de agravios de la actora.

Esta hace una transcripción parcial de la sentencia de grado para detallar que se agravia del rechazo del despido indirecto. Dice que la sentencia es arbitraria y falta de fundamento. Afirma que la empleadora quería despedirlo y desplegó incontables conductas injuriantes.

El actor era viajante de comercio en 1994 cuando ingresó y su categoría profesional fue reconocida a instancias de un acuerdo entre la Federación de Trabajadores Viajantes y la demandada. Fue reconocido en la sentencia que le abonaba mal.

Afirma que quedó probado el *ius variandi*.

Abusó de la facultad disciplinaria el 10 de diciembre de 2010 con la aplicación de una suspensión de 10 días en forma verbal, que no acató y continuó trabajando, hasta que finalmente fue recibida el 18 de diciembre de 2010.

Inexistencia del requisito "bajo apercibimiento de considerarme despedido" en el caso particular del actor. Debe protegerse el trabajo, no necesita manifestarse porque había intimado al cese de la conducta.

Al decir la jueza *a quo* que solo evalúa las cartas documento implica reconocer que no se consideró el contexto completo en el cual se desarrolla la relación laboral.

2. A fs. 1856/1858 se agregó el memorial de la demandada que se queja de la tasa de interés.

Dice que el banco provincial es ineficiente para tomar riesgos políticos en la colocación del dinero, por eso sus tasas contienen ganancias que cubren riesgos e ineficiencias. Cita el fallo "YPF c/ Pcia. de Corrientes".

El acreedor laboral no acredita que contrajo deudas, por lo que se presume la inexistencia de ese daño emergente. Continúa con argumentos que analizan el daño y la necesidad de acreditar para que sea resarcido. Dice que hay un enriquecimiento sin causa y pide se aplique la tasa del Banco Nación Argentina.

Se agravia por la imposición de las costas, sosteniendo que debió aplicarse el art. 72 del ritual.

Dice que el principio protectorio no invalida lo improcedente e insustancial del reclamo, le fue rechazado el despido indirecto, la indemnización por defectuosa registración (Ley 24013), no es una cuestión aritmética, sino jurídica, las cuestiones desestimadas fueron medulares.

3. Memorial de la compañía de alimentos F. SA:

Se queja de la atribución de solidaridad del art. 30 LCT dispuesta por la jueza *a quo*, transcribe el fallo y la contestación de la demanda.

Ni el actor ni la Sra. M. nada teñían que ver, más allá de que F. comercializara en la zona.

Hace referencia a la condena por la indemnización del art. 14 de la Ley 14546, lo transcribe y dice que debe pagarse sobre antigüedad que en el caso el actor se consideró despedido.

La tasa de interés: la actora no reclamó intereses más altos que la tasa que se aplicara en el momento de la demanda.

Asocia la decisión con el art. 275 de la LCT que habilita al juzgador a aplicar una tasa mayor que la peticionada cuando se declaró una conducta temeraria.

Peticionan que se aplique a partir del 14 de marzo de 2017 fecha en que cambio de criterio el tribunal.

La imposición de las costas, invocando el art. 72 del CPr. Dice que la demanda fue receptada en el 6,49% de lo demandado.

Análisis de los planteos:

No está en discusión en este estadio procesal que el actor era viajante de comercio, comprendido en la Ley 14546 y la CCT, ni la fecha de inicio y finalización de la relación laboral; con esta aclaración abordaré en primer término los agravios del accionante, Sr. G..

1. La ley, cuando se trata de despido indirecto, asimila los efectos del despido sin causa conminado por el empleador a los del despido indirecto expedido por el trabajador ante el incumplimiento de su empleador (art. 246 LCT), por lo que el trabajador, de probarse el supuesto que invocó, tendrá derecho a lo que disponen los arts. 232

y 233 en materia de preaviso, y 245 en materia de antigüedad.

No cumple la exigencia derivada del principio de buena fe contenido en el artículo 63 LCT, el trabajador que, considerándose injuriado frente a determinados incumplimientos patronales, no le hace saber al principal mediante interpelación previa que no continuará tolerando los mismos y que, en caso de persistir en ellos, denunciará el vínculo por culpa de este.

Para justificar el despido indirecto por incumplimientos del dador de trabajo, resulta imprescindible que, en la interpelación previa, el subordinado exprese su propósito de considerarse despedido si no se da cumplimiento a lo requerido.

Estos fueron los entendimientos de la sentenciante de grado.

Tanto la ley como la doctrina han seguido esta línea sosteniéndose en el principio de buena fe del art. 63 LCT, cabe revisar lo actuado no obstante los paupérrimos argumentos del memorial en el punto, que simplemente sostiene que en su caso es diverso.

A fs. 77 por CD nro. 54175160 con fecha 20 de febrero de 2002, el hoy actor dio “ante la continuidad de suspensiones arbitrarias y la gravedad de la injuria que su conducta implica me considero despedido por su culpa...” Observándose que las comunicaciones epistolares anteriores no se impuso al empleador, no se interpeló que denunciaría el vínculo. De las cartas documento acompañadas se observa que cuestionó las medidas disciplinarias impuestas por la patronal, pero en ninguna de ella adoptó la conducta esperada para considerarse en situación de despido indirecto, el detalle de fs. 1836/1838 de los hechos y el accionar del actor en la sentencia, no se ve contradicho por el quejoso.

En la consideración que la decisión de la jueza *a quo* es ajustada a derecho y a las constancias de la causa, la referencia a que no se valoró el desarrollo de la relación de trabajo deviene innecesario en este contexto de decisión.

El recurrente hace mención en su memorial a las sanciones disciplinarias, que fueron extensamente abordadas en la sentencia venida en crisis sin que exista una crítica concreta, sino una disconformidad, sobre el análisis efectuado en la instancia de grado en el marco de la LCT. Las observaciones referidas a las deficiencias de la demanda en cuanto a la comunicación al empleador, en síntesis, cuál era el horario habitual alterado, ni cuál fue el ejercicio abusivo que invoca. Motivos por los cuales rechazo el agravio y confirmo la sentencia.

2. Sigo con el estudio de la queja de la codemandada compañía de alimentos F. SA:

De la lectura del fallo venido en crisis, luego de definir las condiciones de procedencia del instituto, la jueza *a quo* sostuvo que en la especie existía la solidaridad laboral en el marco del art. 30 LCT porque "no demostró la demandada que la comercialización y distribución que la compañía de alimentos F. SA fabricaba se encontrara marginado expresamente de su objeto social..." (fs. 1842vta.).

A través de los distintos elementos probatorios quedó demostrado que la demandada G. M. tenía como objeto de su actividad la de comercialización y distribución de los productos F., actividad que hace al logro de los fines de la fabricante. En la expresión de agravios recuerda la empresa recurrente lo dicho al contestar demanda, que la accionada no formaba parte de la compañía, que era otra persona más que compraba los productos que no recibía instrucciones.

Como he sostenido en reiteradas oportunidades, debe analizarse cada caso en particular, no pueden aplicarse sin evaluar la situación concreta, presupuestos doctrinarios y jurisprudenciales.

En la contestación de demanda la apelante se atrincheró en las citas jurisprudenciales tanto nacionales como locales, y en lo que hace específicamente a su relación con la cocontratante, la Sra. M. solo afirma que no existió ningún tipo de organización empresarial que la vincule (fs. 365), que se trata de alguien que asume la

distribución a su propio riesgo, argumentó que reitera en esta etapa. De hecho surge en forma casi unánimemente de los testimonios aportados que la Sra. M. se dedicaba exclusivamente a distribuir los productos de dicha firma, mas la única declaración discordante es la efectuada por la Sra. M. E. R. R. (fs. 1732/vta.), quien dijo que trabaja para la compañía F. desde el año 1971, y que como jefa de logística conoce a la Sra. G. M. como clienta de esa desde hace 10 a 15 años, dedicándose la misma a comercializar productos de diferentes empresas una de las cuales es C. de A. F. SA, no recordando de que otras empresas vende productos, deviniendo poco convincente tal afirmación.

Acreditado entonces que la firma empleadora era distribuidora exclusiva de los productos de F., considero que corresponde extender solidariamente la responsabilidad conforme fue resuelto.

Inclusive el Sr. J. P. (fs. 1731/vta.), quien trabajaba para la firma desde 1985, expuso que dicha compañía se dedica a la producción y comercialización de pan tipo industrial.

Por ello no parece inverosímil ni dudoso sostener que la entrega de los productos por ella fabricados y comercializados hace a su fin empresario, ya que su objeto, no es sustentable si se limita exclusivamente a la fabricación de alimentos, sin incluir el transporte y entrega de esos productos que son comercializados por la distribuidora accionada (CNTrab. Sala V, 30/10/2015, Rubinzal Online, RC J 268/16)

Las tareas realizadas por el actor, reposición, transporte, distribución de los productos que produce F., aparecen entonces como necesarias e inescindibles de la actividad principal, normal y específica de la codemandada –fabricación y/o elaboración de distintos productos alimenticios- en tanto no puede sostenerse que una empresa pueda comercializar sus productos sin que se los transporte y distribuya. Por lo que en este caso, resulta encuadrable la situación en las previsiones del art. 30, LCT.

3. Se queja F. SA de la indemnización establecida por el art. 14 de la Ley 14546 porque la relación laboral concluyó por despido indirecto, sin razón alguna, sosteniendo que este instituto fue fijado para el caso que el empleador despidiera sin motivo.

Ha pasado el tiempo desde la sanción de la Ley 14546 y he de recordar lo dicho por el Prof. Vázquez Vialard: "El art. 14 de la Ley 14546 establece: "En el caso de disolución del contrato individual de trabajo, una vez transcurrido un año de vigencia del mismo, todo viajante tendrá derecho a una indemnización por clientela, cuyo monto estará representado por el 25% de lo que le hubiere correspondido en caso de despido intempestivo e injustificado. Esta indemnización que percibirá el viajante o sus causahabientes, cualquiera sea el motivo determinante de la disolución del contrato, no excluye las que les correspondieran de acuerdo a los arts. 154 a 160 del Cód. de Comercio para los casos allí previstos".

"Cabe observar que la remisión a los arts. 154 a 160 del Cód. de Comercio debe considerarse efectuada respecto de los arts. 231 y 245 de la LCT.

Esta indemnización se explica en nuestro derecho por el valor económico que se origina por el trabajo del viajante directamente ligado con la clientela que ha contribuido a formar. La ley no requiere que se acredite la existencia de la clientela, por lo que da por sentado (se presume) que dicha actividad ha tenido el efecto expresado. De ahí que se reconoce la indemnización por clientela en todos los casos de disolución del contrato. De tal modo, se explica la incorporación de este derecho por la naturaleza especial de la actividad del viajante y se lo reconoce como un resarcimiento debido por causa del cese".

En cuanto a los requisitos de procedencia, continúa instruyendo el profesor: "La indemnización por clientela debe ser pagada en cualquier supuesto de ruptura del contrato, después de cumplido un año de antigüedad en el empleo como viajante. Por tanto, para que surja la

obligación de abonar la indemnización por clientela, es necesaria la concurrencia de los requisitos siguientes: a) antigüedad mínima; b) cese de la relación laboral, y c) subsistencia de la calificación profesional al tiempo del cese. Monto. El art. 14 de la Ley 14546 establece que el monto de la indemnización por clientela será equivalente al 25% del resarcimiento a que diera lugar un despido intempestivo o injustificado. Esta disposición se aplica en todo caso de disolución del contrato, ya que la referencia a los resarcimientos aludidos constituye solo la pauta para calcular la indemnización de que se trata.

Su *quantum* no atiende a la clientela como valor apreciable incorporado efectivamente al patrimonio del principal, pues reconoce por este concepto una cuarta parte de la indemnización tarifaria que correspondería en caso de despido intempestivo (sin preaviso) e incausado. Este resarcimiento, ya lo hemos dicho, se calcula teniendo en cuenta la antigüedad del dependiente como viajante" (Antonio Vázquez Vialard, "Tratado de Derecho del Trabajo", t.6, págs. 115/116, ed. Astrea). La mera cita de una jurisprudencia parcial, no solo carece del elemento crítico indispensable contra la sentencia, sino que tampoco enerva el criterio doctrinario que se ha seguido en el ítem.

Se rechaza el agravio y se confirma el fallo.

4. En forma conjunta aboradaré los agravios de la demandada Sra. M. y F. SA referidos a la tasa de interés dispuesta por la sentenciante de grado, adelantando que no he de receptar los agravios por cuanto es criterio de esta alzada tal y como mencionó la jueza *a quo*.

A fs. 1856 dice que la tasa del banco provincial produce un enriquecimiento ilícito, aduciendo que el trabajador no acreditó haber contraído deudas efectuando un razonamiento que lo lleva a concluir que existió un daño emergente.

En su memorial a fs. 1863 reconoce que el actor solicitó intereses sin especificar alguno, pero que no solicitó los más altos que eran los que se aplicaban al incoar demanda. Hace referencia a que los intereses más

altos son producto de la aplicación del art. 275 de la LCT.

Indudablemente porque emerge de los memoriales, los apelantes conocen el criterio de este cuerpo y los fundamentos por los cuales se decidió utilizar la tasa de interés que cuestionan, por lo que evitaré reiterarlos en este voto.

El trabajador aporta su energía, tiempo, esfuerzo por el salario que tiene carácter alimentario. En el derecho del trabajo es el sustento y fundamento de la protección, tal en los mentados "principios" propios de esta rama del derecho. Las deudas salariales son indudablemente de carácter alimentario.

Ninguno de los apelantes invoca -mucho menos acredita- que los intereses exceden la razonable expectativa de conservación del patrimonio del actor, objetivo perseguido al disponer la tasa atacada.

La decisión por una tasa de un banco local no necesariamente requiere que acredite por parte del acreedor la existencia de un crédito, sino que es la manera racional de establecer una estimación en un marco de pensamiento que atiende a la particular situación de un crédito laboral, que la dilación del pleito, no puede premiar a los deudores, a quienes tuvieron la posibilidad de reducir los lapsos.

Confirmo lo decidido y rechazo los agravios de las demandadas.

5. Costas de la instancia de grado: ambas demandadas se quejan porque la jueza de grado las impuso a esa parte.

Con anterioridad, en diversas sentencias tuve oportunidad de dejar establecido mi criterio al respecto, remitiéndome a lo dicho en Sent. N° 68/01, Sent. 29/99, sents. N° 35/99, N° 22/1998, 81/1988, 29/1999, que entre otras se encuentran en los registros del tribunal.

En cuanto a la imposición de costas he mantenido en criterio que debe estarse a la proporcionalidad, aun cuando no ha existido una *plus petito* inexcusable, cuando la demanda es parcialmente acogida por el rechazo de algunos de los rubros indemnizatorios pretendidos, para

la distribución de las costas impera el principio de proporcionalidad derivado del éxito parcial. No obstante, ello no debe ser valorado con base exclusiva en lo cuantitativo y referido a los montos de condena. Existen criterios cualitativos que, bajo la regla de la prudencia judicial, permiten la determinación de las mismas, sin que implique hacer un análisis meramente matemático de la cuestión.

Atento a que fue materia de apelación, dejo sentado que compartiendo la doctrina del STJ de la provincia en Sent. Def. nro. 21/97, que refiriéndose a la aplicación del art. 20 de la LCT y 59 de la Ley 69, aplicó el criterio de costas proporcionales pues, "interpretó que no puede consagrarse la total irresponsabilidad de una litigiosidad artificial, que existen situaciones en que sin ser una *plus petitio* inexcusable hay pretensiones deducidas que no pueden admitirse por tratarse de rubros pagos" en aquel caso.

En el presente, ateniéndome no solo al resultado de la causa y quien ostenta en apariencia el carácter de vencido y en que no debo apartarme de la doctrina seguida, pues en la especie concreta no tuvo cabida el despido indirecto, por lo tanto las indemnizaciones correspondientes, pero sí distintas diferencias. En este orden de ideas, no solo evalúo el monto obtenido, sino los conceptos reclamados que prosperaron y aquellos que fueran rechazados, por tratarse de un pleito laboral estimo que deben imponerse las costas de la instancia de grado proporcionalmente en un 80% a las demandadas y 20% al actor, proporción que estimo justa atendiendo a la circunstancia de que el actor se vio compelido a iniciar el juicio.

Por último y a los fines ilustrativos cito: “Si bien no puede considerarse que haya existido una *plus petitio* inexcusable en los términos del art. 72 del C.P.C.C., teniendo en cuenta que se demandó por rubros importantes cuantitativamente que fueron rechazados, se opina de que por aplicación del art. 71 del C.P.C.C. se impongan las

costas proporcional a la actora y a las demandadas" (elDial - AY793).

No obstante lo dispuesto por el art. 282 del CPr en la comprensión que la regulación de honorarios efectuada en la sentencia mínimamente modificada debe mantenerse, atento al monto del proceso, el que priorizo ya que se trata de un pleito laboral frente a la calidad y extensión del trabajo y la expresa disposición del art. 7 de la Ley XIII 4. A todo ello agrego que los honorarios profesionales no fueron cuestionados. Reitero, no considero que deban readecuarse, toda vez que el monto del pleito es exiguo y la proporcionalidad del art. 7 de la ley arancelaria no ha de aplicarse mecánicamente.

5. Las costas de la alzada las impongo por el orden causado en atención al resultado obtenido en el presente.

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar parcialmente los agravios de las partes demandadas, modificar parcialmente la sentencia de grado exclusivamente en la imposición de las costas, conforme considerando respectivo.

2) Costas de la alzada por el orden causado.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en este estadio al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 1851, agravios fs. 1853/1855), la parte codemandada Sra. M. (fs. 1849, agravios fs. 1856/1858), y la parte codemandada C. de A. F. SA. (fs. 1850, agravios fs. 1860/1864). Corrido el traslado de rigor, contestó esta última la expresión de agravios del actor (fs. 1866/1869).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. E. D. G. promovió formal demanda laboral

contra la Sra. N. G. M. y contra la firma F. SA, a efectos se los condene solidariamente al pago de la suma de pesos doscientos veintidós mil quinientos sesenta y nueve ($222.569) o lo que en más o en menos resultara de las presentes actuaciones, con más intereses, costas y actualización. Practicó liquidación en que identificó y cuantificó los rubros reclamados. Ofreció prueba. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la demandada Sr. N. G. M.. Cumpliendo el imperativo procesal, negó hechos. Desconoció documental. Se opuso a prueba, a lo que en oportunidad se hizo lugar. Ofreció su prueba. Reservó el caso federal. Pidió, por fin, se rechace la acción, con costas. Se presentó la codemandada C. de A. F. SA. Opuso al progreso de la acción excepción de prescripción, cuyo tratamiento fue diferido para el momento del dictado de la sentencia. Contestó demanda. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la demanda, con costas. Producida que fue la prueba, pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia no hizo lugar a la excepción de prescripción planteada por la parte codemandada C. de A. F. SA. Hizo lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia condenó a la Sra. N. G. M. y a C. de A. F. SA, en forma solidaria, a abonar al Sr. E. D. G., la suma que emerja de la liquidación a practicar en autos el perito contador actuante en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la sentencia, suma a incrementarse por intereses, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio de la instancia de grado se alzaron la parte actora, la codemandada Sra. M. y la codemandada C. de A. F. SA. La primera se agravió por cuanto se rechazó el despido indirecto y las consecuencias patrimoniales. Por su parte la codemandada Sra. M. criticó la tasa de interés fijada y la forma en que fueron

impuestas las costas. Ya la codemandada C. de A. F. SA. se quejó en virtud de la solidaridad decretada y, subsidiariamente, por la indemnización establecida en el art. 14 Ley 14.546, la tasa de interés y la imposición de las costas.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen los agravios del apelante, y que es desarrollado en el voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, ello con excepción de las citas puntuales que entiendo correspondan en cada caso.

En esa faena, destaco asimismo que no se me escapa el pedido de deserción que formula la parte codemandada C. de A. F. SA al contestar la expresión de agravios de la parte actora. Sin perjuicio de ello, el planteo que formula la mencionada accionada en relación con el escrito impugnatorio debe ser resuelto en el marco del aseguramiento del derecho de defensa, es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la

sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio amplio de admisión no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado. Más allá de tales aclaraciones, en el caso particular y más allá de que el libelo recursivo adolece de evidente defecto, considero que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto, razón por la que desestimaré la solicitud de deserción efectuada.

Aclarado ello, y en orden al recurso interpuesto por la actora, independientemente del modo en que han sido planteadas las cuestiones, serán tratadas en conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Es que, de la detenida lectura de la impugnación, es claro que el agravio se encuentra configurado por el rechazo del despido indirecto y sus consecuencias patrimoniales. Recuerdo aquí que el empleado invocó injuria laboral derivada de las sucesivas suspensiones que le fueron impuestas y se consideró despedido por dicha razón.

Así, destaco que, en el tratamiento del punto, formuló la señora juez de grado una extensa consideración en relación con la intimación que debe cursar el trabajador al empleador en el caso en que el primero invoque una conducta injuriosa en forma previa al despido

indirecto, así como las características que debe reunir la misma y el apercibimiento que debe encontrarse unido a la denuncia. En tal contexto, y luego de ello, concluyó en que, en el caso particular no fue cumplido dicho requisito por parte del trabajador. Mas, es claro que no fue el único aspecto abordado por la sentenciante, sino que se refirió concretamente en la sentencia a la presunta arbitrariedad de las suspensiones impuestas al empleado y al pretendido abuso del *ius variandi*, resolviendo que aquellas no dan derecho para que el dependiente se considere despedido, salvo casos excepcionales que aquí no se verificaron, e interpretando la improcedencia de la pretensión respecto del abuso referido.

En orden a lo decidido, se ha dicho que la impronta de los artículos 10 y 63 de la LCT le impone a las partes unidas por un contrato de trabajo que agoten sus recursos en pro de posibilitar la prosecución del contrato conforme a lo que es debido, dándole la oportunidad a la contraparte de ajustar su conducta a lo que es deseable (imperativos legales, convencionales y contractuales, usos y costumbres, etc.). Así como al empleador le es exigible que en vez de despedir por justa causa utilice sus facultades disciplinarias -siempre que ello sea posible- para corregir al dependiente incumplidor; al trabajador también le es requerido que brinde una oportunidad al empleador de adecuar sus prestaciones, cuando el incumplimiento de estas fuera eventualmente subsanable. A tal efecto, como el dependiente no posee poder disciplinario, la herramienta que debe utilizar es la intimación. Respecto a los requisitos que debe reunir la intimación, se encuentran -según la experiencia forense- los siguientes: -Plazo: Debe contener un plazo perentorio, -Objeto: El objeto de la intimación debe ser claro. Las causales por las cuales se lo intima deben ser las mismas que las que sirvan para la decisión disolutoria, y las que luego se esgrimirán en el juicio, para no afectar el derecho de defensa del emplazado, Apercibimiento: Debe consignar un apercibimiento. Este debe ser claro, no siendo suficiente la expresión "accionaré judicialmente",

"bajo los apercibimientos de ley o de iniciar acciones legales", u otras semejantes que no individualicen cuál será el proceder en caso de no aceptarse el reclamo. Una vez cursada la intimación, el trabajador podrá considerarse despedido si mediara silencio del emplazado (art. 57, LCT) o si rechazara el reclamo (por considerarlo improcedente, o falto de sostén fáctico, u otros motivos). Para ello deberá mediar un nuevo acto expreso que materialice la decisión rescisoria (Ojeda, Raul H., "Teoría de la injuria laboral", en Revista de Derecho Laboral, Tomo 2011-2)

En tal contexto, si bien es cierto que la conducta injuriosa debe ser apreciada en su gravedad, junto a demás parámetros tales como la antigüedad del empleado, sus antecedentes, su comportamiento anterior, en definitiva las circunstancias fácticas que han rodeado al caso, no puede dejarse de lado que las características del hecho deben ser asimismo contundentes para desplazar el principio de conservación del empleo que consagra el art. 10 LCT.

Ahora bien, esa tarea, la de valoración del caso en concreto, es propia del juzgador en el marco del proceso y no de las partes. Es que "no son las partes del contrato de trabajo quienes están facultadas para calificar como injurioso el hecho determinante de la ruptura del nexo laboral, sino el magistrado competente en ordena las circunstancias que el propio art. 242 LCT, enuncian en forma general…" (Sala 10°, "G., J. E. c/ Orígenes AFJP SA", 8/10/2000, DT 2000-B-2192).

Así, se ha afirmado: "Se confirma la sentencia de grado que consideró al despido indirecto decidido por la actora como contrario a lo previsto en los arts. 10 y 63, LCT, en la medida que fue dispuesto sin haber intimado previamente a la empleadora a fin de que rectifique la conducta endilgada. Además, respecto a la disconformidad por la suspensión aplicada, no procedía la extinción de la accionante, porque el régimen de contrato de trabajo establece un procedimiento específico para su impugnación y, en el caso, se debió recurrir al mismo y conservar el

vínculo, ya que no vislumbraba una injuria de tal magnitud que justificara la ruptura del contrato de trabajo. Finalmente, del telegrama rescisorio tampoco surge cabalmente cuáles eran las condiciones de trabajo que supuestamente iban a ser modificadas, ni mucho menos, la entidad de las mismas, por lo que tampoco se cumplió con la carga prevista en el art. 243, LCT, consistente en notificar de forma clara y fehaciente los hechos sobre los que se sustenta el despido" (CNTrab. Sala VIII "Burgues Duran, Florencia vs. Almirante Brown 1487 S.R.L. y otros s. Despido" 0.128571, Rubinzal Online; RC J 1262/17).

En concreto, y aún cuando pudiera discutirse la subjetividad que pretende adosarle el apelante a las sanciones que le fueran impuestas, lo cierto es que de las constancias de la causa surge objetivamente que no dio cumplimiento cabal a las previsiones que le impone la ley como una de las partes integrantes de la relación laboral, puntualmente intimar por tiempo determinado al principal para que cese en determinada conducta injuriosa bajo apercibimiento de considerarse despedido por dicha razón. En consecuencia, y frente a dicha circunstancia, es claro que el recurso no puede prosperar.

Respecto ahora de los agravios expresados en los recursos respectivos interpuestos por las codemandadas, trataré en primer lugar el de la codemandada Sra. M..

Se queja en su primer agravio por la tasa de interés fijada en el decisorio, a aplicar sobre el capital de condena. En relación con ello, debe tenerse presente en principio que al promover demanda el actor dejó librada la misma al arbitrio judicial. Entonces, y sobre el particular, tengo dicho ya en numerosos votos, entre ellos recientemente en "G., E. c/ R., M. D. s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley", expte. N° 473/18, que el tema en debate, vale decir la estipulación de la tasa de interés en los procesos laborales, ha sido motivo de lógica preocupación en esta alzada, y así las permanentes modificaciones de criterio en los juzgados de origen han conducido a la Sala que integro a analizar con minucioso

detalle los datos de la realidad a efectos de sentar un criterio que resulte superador y que, en definitiva, se constituya en aquél a aplicar en los casos en que se ventilen cuestiones vinculadas a los juicios de mención, sin perjuicio ello de que la sinuosa marcha de la economía nacional imponga en un futuro la revisión de lo que se ha decidido. De resultas entonces de dicha tarea, y por representar la tasa que más se ajusta a la realidad actual, en concordancia con los fundamentos que antes vertiera, se ha dispuesto que deberá aplicarse al monto de capital de condena la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares que aplica el Banco del Chubut SA. En la sentencia en crisis, la señora juez de grado, aplica la tasa referida y hace concreta referencia al criterio sentado por esta alzada, luego es claro que los argumentos que vierte el recurrente en sentido contrario no tienen entidad para conmover lo decidido, razón por la que propondré el rechazo del agravio.

Ya en lo que tiene que ver con el segundo agravio de la misma demandada y la imposición de las costas, pospondré la decisión para el final de mi voto.

En tratamiento entonces de los agravios del codemandado C. de A. F. SA, la primera queja se vincula con la solidaridad establecida en la sentencia. La cuestión a dirimir, se centra en la mentada atribución de responsabilidad derivada de la letra del art. 30 LCT, y que en el fallo en crisis entendió la señora juez de grado corresponde extender solidariamente a la codemandada recurrente.

Bien, tengo dicho ya que la norma individualizada trata el supuesto de la contratación y subcontratación y la solidaridad vinculada las mismas. Así, dispone: “Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento

de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social".

En tal inteligencia, es claro que el meollo del asunto debe orientarse a determinar que es lo que debe entenderse por "actividad normal y específica propia del establecimiento" a efectos de establecer si en definitiva los trabajos realizados por el empleado encuadran o no en la misma. De allí, la eventual solidaridad de la codemandada C. de A. F. SA.

He de destacar en un principio que no cualquier tipo de contratación o subcontratación da lugar a las consecuencias jurídicas que derivan del art. 30 LCT, sino precisamente aquellas que se refieran a trabajos o servicios que se correspondan con aquella actividad normal y específica propia de la contratante. La letra de la norma es bastante diáfana, pese a que de común se intenta trastocarla con interpretaciones que desvirtúan su real espíritu. Es que, si bien doctrinariamente se han esbozado dos posturas antagónicas en torno a la extensión del concepto, particularmente me enrolo en aquella que propicia una interpretación más amplia, ello siempre que resulte razonablemente admisible, vale decir de modo alguno debe confundirse "amplia" con "ilimitada". Así, entiendo que en la actividad normal y específica propia deben incluirse los trabajos o servicios íntimamente vinculados, siendo aquellos los que no se pueden separar de aquella sin que se altere el proceso productivo de la empresa. Para ello debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista.

Tiene dicho esta alzada: "la solidaridad es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la Ley de Contrato de Trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima y directa y fundamentalmente con el principio protectorio de jerarquía constitucional" (*cf.* Sentencias Definitivas n° 36/07 y 64/13 "L", entre otras). Huelga recordar que el mentado principio encuentra base supra legal en los arts. 23, y 24 de la DUDH; 6, 7 y 9 del PISDEC, y por supuesto el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Es que coincido en que la asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario, puesto que si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no solo el texto legal sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico (Fallos 316:1610).

Ahora bien, las labores propias del giro normal y habitual de la empresa -"actividad normal y específica propia del establecimiento"-, las denomina con mayor precisión el art. 30 LCT, comprenden todas las tareas necesarias, en forma directa o indirecta, para el logro del objeto empresario, para lo cual se requiere la realización de diversas faenas, algunas íntimamente ligadas a ese objetivo y otras, aunque vinculadas de forma sólo mediata a él, también precisas para alcanzar esa finalidad, al punto que, de acuerdo a la estructura técnica de la empresa o los requerimientos actuales, la consecución del objetivo empresario sería impedida o gravemente dificultada en el caso de no ser cumplidas (*cf.*: C.N.Trab., Sala I, voto del Dr. Vázquez Vialard, D.T. 2000-A-881).

Claro está, debe tenerse presente que las mismas se vinculan concretamente, como antes dije, con el proceso productivo de la empresa y que no puedan escindirse del mismo sin producir su alteración.

Precisamente por ello, que en la zona, como en diversos lugares del país, se comercialice un determinado producto, en el caso los panificados de "F." no puede implicar que a esta empresa se le traslade la solidaridad por los eventuales conflictos laborales que puedan surgir entre cualquiera de los distribuidores de sus productos, cuanto más si la "exclusividad" denunciada por el actor en torno a la relación de la codemandada Sra. M. con C. de A. F. SA, fue negada por esta última y no fue objeto de prueba objetiva en autos idónea para demostrar acabadamente los dichos del accionante. Sería irrazonable,

entonces, por su sola extensión – indefinida por cierto– pretender que la codemandada C. de A. F. SA sea en el caso responsable solidaria. Distinto sería la circunstancia, por ejemplo, si nos encontráramos ante una cuestión atinente al derecho del consumidor, en que por un defecto en el producto fuera alcanzado el fabricante del mismo, pero a mi juicio es descabellado en el marco de la ley laboral.

Así fue resuelto oportunamente, afirmándose que "La tarea de distribución de mercadería no puede considerarse, en los términos del art. 30 L.C.T., como parte de la actividad propia y específica de Disco S.A., empresa dedicada a la explotación de supermercados, ni de F. S.A. dedicada a la elaboración de productos de panificación, por lo cual no cabe declararlas solidariamente responsables" (CNTrab - Sala VI, "Torres Juan J. c/ Logística y Distribución S.A. y otros s/ despido", expte. N° 6.308/04 -SD 59.799 del 06/09/2007 elDial.com - AL27B0).

Es así que atendiendo a lo expuesto por el recurrente y a los fundamentos que he expresado, propondré la admisión del recurso de apelación interpuesto, disponiendo se modifique la sentencia de grado dejando sin efecto la solidaridad impuesta a C. de A. F. SA. El tratamiento de los agravios subsidiarios carece de virtualidad en virtud de lo resuelto.

Volviendo ahora sobre el segundo agravio del actor y la cuestión de la imposición de las costas, ya me he expedido antes también al respecto.

En esa senda, tengo dicho invariablemente que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el *iter* del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en

la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/ Disco S.A. s/ ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II-1991, *in re* "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ ordinario"; 11-II-1992, *in re* "M., Oscar C. c/ Toyoparts S.A. s/ sumario"; 23-III-1994, *in re* "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ ordinario"; 29-III-1994, *in re* "Alba de Pereira, Victorina c/ Morán, Enrique Alberto s/ daños y perjuicios"; 2-II-1999, *in re* "Pérez, Esther Encarnación c/ Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/ sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que, el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente solo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo" comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio. Coordinador. T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, más ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido, recalcitrantemente improcedente, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda.

Ya he expresado mi criterio al respecto en otras oportunidades, como antes dije, y en tal sentido digo que no descarto la proporcionalidad en los casos que mencionara en el párrafo anterior. Pero de igual modo, no comparto el argumento de que aquella proporción en la condena en costas sea aplicable cuando la demanda laboral prospera por un monto distinto al reclamado en la demanda, ello desde que mayor o menor que sea aquel no hay dudas que el trabajador debió instar la acción judicial para hacerse de su crédito laboral.

En tal sentido, valoro especialmente lo resuelto en torno al despido, el que fuera calificado y debidamente fundado por la señora jueza de la instancia de grado como indirecto injustificado, por lo que entiendo que la improcedencia evidente de tal pretensión debe tal pretensión no puede quedar indemne, razón por las que revocaré el modo en que fueran impuestas las costas de la primera instancia en el decisorio y las impondré en un 80% a la demandada M. y en un 20% al actor en relación con la demanda contra esta última. En consecuencia, se admite el agravio.

Que asimismo, atendiendo a lo que dispone el art. 282 del ordenamiento ritual y lo que aquí se decide,

readecuaré las costas de la primera instancia respecto de la demanda contra C. de A. F. SA, las que se imponen al actor vencido (art. 69 CPCCCh).

En relación con las correspondientes a esta alzada, se impondrán a cargo y en idéntica proporción a la instancia de grado (arts. 69 y 72 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la codemandada Sra. G. M., según considerando respectivo.

3) Hacer lugar al recurso de apelación del codemandado C. A. F. SA, según considerando respectivo.

4) Imponer las costas de ambas instancias por la acción instaurada contra la Sra. G. M. en un 80% a la demandada y en un 20% al actor, y por la demanda contra C. A. F. SA, al actor vencido (arts. 69 y 72 CPCCCh).

5) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 1818/1847 hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la Sra. N. G. M. y a C. de A. F. S.A. a pagar en forma solidaria la suma que emerja de la liquidación que se practicará por el perito contador. Impuso costas y reguló honorarios.

El actor a fs. 1851, la demandada M. a fs. 1849 y la codemandada F. S.A a fs. 1850 interpusieron recursos de apelación contra la sentencia.

Quienes me precedieron en la emisión del voto, han reseñado suficientemente el contenido de los agravios y los antecedentes de la causa, razón que me exime de reiteraciones estériles.

Ambos votantes rechazaron los recursos del actor y codemandada M. relativos al rechazo del despido indirecto del primero y la tasa de interés de la segunda.

La discordancia que requiere este tercer voto es el tratamiento del recurso de la codemandada F. S.A. relativo a la solidaridad impuesta y en subsidio la condena a la indemnización del art. 14 de la Ley 14546. Mientras que en el primer voto se rechazan, el segundo votante propone admitirlos.

Definido así el objeto de mi pronunciamiento, me remito a las constancias de la causa.

El actor, fundó la solidaridad entre las codemandadas en haber desempeñado actividades de vendedor viajante realizando ventas y cobranzas de los productos alimentarios F. por cuenta de la Sra. G. M. quien era distribuidora exclusiva de los productos (fs. 269vta.). Denunció la relación comercial que vinculaba a ambas codemandadas. Reseñó que la firma F. tiene como objeto la industrialización y comercialización de los productos alimenticios que luego distribuyen por si o con intervención de empresas que asumen ese tramo de la comercialización en forma conjunta como en el caso, la Sra. M.. Dijo que su trabajo se destinó exclusivamente a vender para la C. F. bajo directivas expresas y preestablecidas.

La codemandada negó que la Sra. M. sea comercializadora exclusiva de los productos F.. Se apoyó además en que no recibe ningún tipo de instrucciones, ni está sujeta a control y/o dirección alguna y fija sus propios precios de venta.

Dijo que se dedica a la fabricación de manera directa de productos alimenticios que enumeró. Y que los mismos llegan al consumidor por diversas vías. A los supermercados a través de pedidos que diariamente realizan ya sea a través de repositores de F. que cumplen tareas en los mismos o por pedidos directos. Y a los comercios minoristas por clientes que adquieren los productos directamente y los venden por su cuenta y orden. Estos últimos no tienen zonas fijas de venta, son autónomos,

Pymes monotributistas y pueden a su vez comercializar otros productos. Tal es el supuesto de la Sra. M..

La sentenciante, con fundamento en el art. 30 LCT, es decir atendiendo a la actividad normal y específica propia del establecimiento concluyó en la existencia de solidaridad. Tuvo en cuenta la actividad principal de F. (elaboración y comercialización) y la de M. (distribución y comercialización). Tuvo por acreditada la relación comercial entre las codemandadas y que la Sra. M. distribuía y comercializaba en forma exclusiva los productos F. en la zona. A su vez consideró que no se acreditó que la comercialización y distribución de los productos que F. elabora está fuera de su objeto social. De allí que si la actividad principal de F. abarca elaboración y comercialización de los productos y contrató con M. la comercialización, distribución y venta de tales productos, tal actividad realizada por M. hace al logro de los fines de la fabricante. El actor en su calidad de empleado de M. realizó las tareas de distribución, reparto y reposición de los productos F. en un vehículo que llevaba el logo de F. cumplió con la actividad propia y específica de la demandada C. de A. F..

Tales conclusiones no han sido refutadas en forma concreta por las recurrentes quienes invocan nuevamente los precedentes que individualizaron al contestar la demanda en referencia con la actividad que decía realizar el actor para la empleadora subcontratada, pero sin demostrar conforme los hechos probados en la causa por qué no corresponde calificar la actividad de Barriga conforme lo hizo el magistrado de primera instancia.

Para así decidir, la sentenciante, tuvo en cuenta las pruebas testimoniales propuestas por el actor de A., y Q. (compañeros de trabajo del actor); S. (comerciante titular de A. U.), R. (trabaja en la despensa O.) y N. (trabaja en autoservicio L. C.) quienes sustancialmente dijeron que la actividad comercial de M. era la distribución y venta de productos F. S.A., que el camión de F. llegaba los jueves, lo descargaban y entre viernes y lunes se distribuía. Los principales clientes eran L. A., C. T. o

N., L. P., y comercios en general tales como A. U., E. O., L. D., R. S. de los que el actor era encargado de reponer. También dieron cuenta que se trasladaba en un vehículo con logo de la marca que distribuía. Coincidieron que no había otro distribuidor de productos F. en la zona. Por su parte, la Sra. R., testigo propuesta por M., dijo que la actividad de esta consistía en distribuidora de pan F..

La testigo propuesta por F., la Sra. R. R., jefa de logística de la C. de A. F. dijo que M. era clienta desde hacia 10 o 15 años, dijo que se dedicaba a comercializar productos de diferentes empresas entre las cuales se encuentra F., aunque no recordó ninguna de esas otras empresas.

Merece señalarse que tratándose de compañeros de trabajo del accionante, son quienes pueden relatar las condiciones laborales e incluso de funcionamiento de la empresa, vigentes al momento de la extinción del vínculo. En materia laboral, estas declaraciones son esenciales en cuanto son testigos presenciales de los hechos.

Frente a ello, la recurrente se alza diciendo que negó que M. formara parte de la C. de A. F. S.A., que recibiera instrucciones y/o controles de ninguna naturaleza por parte de F. y no se probó en la causa, que ello fuera así.

Es cierto que dijo que no era distribuidora exclusiva, pero no ofreció y mucho menos produjo prueba tendiente a acreditarlo en contraposición con la producida por el actor. Quedó acreditada y reconocida la vinculación comercial existente entre ambas y aun cuando invocó una modalidad de la misma (comercio minorista que vende por su cuenta y orden), no produjo prueba tendiente a demostrar el aserto que ella misma consideró dirimente para la solución (no ser distribuidora exclusiva).

Tales consideraciones demuestran el acierto de la conclusión respecto de la solidaridad.

Y sin lugar a dudas, quien estaba en mejores condiciones de acreditar la modalidad de la vinculación comercial habida era la recurrente.

Y de todas formas, lo que es más importante es que

no desvirtuó el fundamento dado por la jueza, en el sentido que la solidaridad se asienta sobre el concepto de "actividad normal y específica propia del establecimiento (art. 30). Esto es la comercialización y distribución de los productos que fabrica.

Esta conducta procesal de quien se encontraba en óptimas condiciones de acreditar qué vinculación comercial tuvo con la empleadora principal, frente al aporte cognoscitivo del actor: haber comercializado y distribuído los productos, autoriza, a mi entender la atribución de responsabilidad solidaria y determinan la improcedencia del agravio.

La vigencia del principio protector, que se proyecta al ámbito procesal así lo impone. La desigualdad ínsita en la relación sustancial trasciende a la relación jurídica procesal y se manifiesta, justamente en lo probatorio dentro de un proceso (Pasco Cosmopolis, "El principio protector en el proceso laboral", LTySS p. 193).

Por tales razones, propongo el rechazo del agravio de la recurrente.

Seguidamente, y como consecuencia de lo decidido debo abordar al agravio referido a que no corresponde la indemnización establecida por el art. 14 de la Ley 14546 por no haber sido admitido el despido indirecto en el que se colocó el actor.

La queja es inadmisible, pues el art. 14 de la citada ley, en su segundo párrafo aclara que el trabajador o sus causahabientes, tendrán derecho a percibirla cualquiera fuera el motivo determinante de la disolución del contrato, sin excluir las que le correspondieran de acuerdo con otras normas.

Por ende procede ante cualquier supuesto de extinción del vínculo, ya sea por voluntad de una de las partes, por voluntad concurrente o por supuestos ajenos a la voluntad de los contratantes (CNAT, Sala VII, 28/10/2004, "Rossi, Genaro c/ Moraschi Center S.A.".

Fernández Madrid, frente a la críticas que se han alzado en contra de este aspecto del sistema de la ley, sostiene que se trata de la incorporación de un derecho

por la naturaleza especial de la actividad del viajante, y se lo reconoce como un resarcimiento por causa del cese ("Viajante de comercio y la industria. Tratado de Derecho del Trabajo", dir. por Vásquez Vialard, Antonio, ed. Astrea, 1983, p. 1114).

Tales razones resultan suficientes para desestimar el agravio planteado en subsidio.

Queda, por último, el tratamiento del agravio indicado como tercero subsidiario, relativo a la imposición de costas.

Y en tal sentido, he venido sosteniendo de conformidad al criterio mayoritario de esta Sala, que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de su resultado y siguiendo un criterio jurídico y no aritmético resultando vencedor quien obtiene el reconocimiento de su derecho, aun cuando ello sea en mínima proporción, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso (STJCh, expte. Nro. 13.707-V-1992, esta Sala SD 32/2001 y SD L Nro. 8/2015 entre muchas otras) y al que adhiero conforme lo expresara en SD L Nro. 26/2017 y 33/2017.

Mas ello no implica descartar la regla de la proporcionalidad (art. 72 del CPr.), aun en el caso de tratarse de un proceso laboral.

"La *ratio legis* impone una exégesis racional de la norma aplicada, lo cual conlleva inexorablemente a valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, no en el aspecto exclusivamente cualitativo, sino en su conjunto, de modo de apreciar prudencialmente cuál será a juicio del juzgador, el apropiado y equitativo prorrateo de la admisión del rubro", Roberto G. Loutayf Ranea, "Las costas en el proceso civil", pág. 125 (art. 76, Ley 69), en igual sentido, STJ, SD 21/97).

Resulta holgado ya, señalar que la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo de la que

goza el trabajador o sus derechohabientes, que constituye una de las reglas derivadas del principio protectorio y con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia (*cf*. art. 18 de la CN), no obsta a que el trabajador derrotado afronte las costas del juicio, de modo que si es vencido y le son impuestas, deberá abonarlas, como también los honorarios de su letrado. Así lo ha sostenido la jurisprudencia en forma unánime al determinar que las directivas del art. 20 LCT no excluyen la responsabilidad del trabajador en materia de costas cuando es vencido; lo único que vedan es la posibilidad de que su vivienda sea afectada al pago de los gastos causídicos (*cf*. CNAT, Sala I, Rubini c. SEGBA, sent. del 21/08/92, CNATrab., Sala II, "F., M. E. c. Grimberg Dentales S.A. s/ despido", del 30/05/14; Sala IV, "Ceriana, Pedro Rosendo c. Sabatino, J.", del 22/02/08, Sala III, "Cano, Juan Manuel c/ Dota S.A. de transportes Automotor s/ despido", del 25/10/07; Sala IV, "Fresco, Luis c/ Pesquera Santa Cruz S.A. s/ accidente Ley 9688", 22/04/98; Sala VII, "Dichano, M. c/ ENTel s/ accidente 9688", del 16/07/98, entre muchos otros).

Teniendo en cuenta tales pautas, en el particular, la visión global y prudente de la contienda determina que el actor fue vencido en parte sustancial de su pretensión. Pero no en relación a la cuantía de la misma, sino teniendo en cuenta la viabilidad de su procedencia.

El despido indirecto en que se colocó, fue considerado injustificado con sólidas razones que tampoco pudo rebatir en esta instancia.

Es decir, no hubo injuria por parte del empleador que diera lugar al despido en que se colocara.

Así fue planteado en la defensa de la demandada y decidido por la sentenciante.

Es por ello que en el caso, considero que resulta aplicable la proporcionalidad de las costas de la primera instancia en el porcentaje que han acordado mis colegas prevotantes, con la salvedad que habiendo considerado responsable solidaria a C. de A. F., lógica consecuencia es imponer también las costas en la proporción estimada.

La modificación efectuada no amerita la variación en los honorarios regulados para la primera instancia, toda vez que están acordes a los porcentajes previstos por la normativa arancelaria y deben calcularse sobre el monto de condena.

Hago lugar al agravio.

3. Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, entiendo que las costas de esta instancia deben imponerse a los recurrentes por su orden.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia propongo fijarlos en el 25% a favor del letrado del actor y en el 27% a favor de los letrados de las demandadas recurrentes. En todos los casos tales porcentajes deberán aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5 y 13.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por coincidir con la solución propuesta por la Dra. García Blanco, adhiero a su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Receptar parcialmente los agravios de las demandadas.

3) Modificar parcialmente la sentencia de grado de fs. 1818/1846vta. exclusivamente en la imposición de las costas, las que se imponen en un ochenta por ciento (80%) a las demandadas y en un veinte por ciento a la actora.

4) Costas de la alzada por el orden causado.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. M. G. en el veinticinco por ciento (25%), al Dr. C. S. K. en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. H. J. F. L. C. en el veintisiete por ciento 27%), porcentajes a calcular

sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario de Cámara